



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN** : 52001-33-33-002-2021-00181-00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : GERMAN ARTURO RUALES CHAMORRO  
**DEMANDADO** : CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A.  
E.S.P. y JORGE ALBEIRO CHINGUAL VARGAS

---

San Juan de Pasto, (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### ANTECEDENTES

Haciendo uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, el señor **GERMAN ARTURO RUALES CHAMORRO**, presentó a través de apoderada judicial demanda en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P.** y **JORGE ALBEIRO CHINGUAL VARGAS**.

Una vez estudiada la demanda en su integridad, el Juzgado observa que la misma es improcedente en su admisión, por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre los hechos de la demanda

En el acápite de los hechos de la demanda, se narra inicialmente que el día 21 de agosto de 2019, se presentó en la finca Vista Hermosa, un incendio por causa de un corto circuito producto de la unión de las cuerdas eléctricas que pasan por ese predio, hecho que afectó el cultivo de caña panelera de propiedad del demandante.

Luego indicó que el día 02 de septiembre de 2019, el señor **NAIRO MAURICIO MELO RODRIGUEZ**, informó ante la Oficina Jurídica de CEDENAR sobre el incendio suscitado el 21 de agosto, sin presentarse acciones por parte de la entidad para la reparación, *“lo cual ocasionó un daño más grave afectando a los demás, el día 7 de septiembre.”*

Seguidamente, en el hecho numerado 1.5 se indicó que *“En la Vereda Vista Hermosa, siendo las 9 de la mañana, nuevamente se origina corto circuito y el poste de madera que sostiene las cuerdas cae a los cultivos y ocasiona por segunda vez un incendio (...)”*.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que no existe una secuencia lógica en la narración de los hechos, al igual que hay contradicción con los medios de prueba, pues mientras en la demanda se dice que los hechos tuvieron lugar el 21 de agosto de 2019, algunas pruebas hablan del 06 de septiembre, y otras del 07 de septiembre de 2019; además, el Juzgado desconoce si *“el daño más grave”* al que se refiere el demandante en el hecho 1.2, hace referencia a un segundo incendio, y por ende, el incendio del que se habla en el hecho 1.5 fue un tercer suceso que afectó al demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En suma, los hechos no son claros para el Juzgado, y tampoco tienen correspondencia con los medios de prueba allegados al plenario.

### **1.2 Sobre la designación de las partes**

La apoderada judicial de la parte demandante indica en el encabezado de la demanda, que el medio de control de reparación directa se dirige en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P. y JORGE ALBEIRO CHINGUAL VARGAS, no obstante, de la revisión del libelo introductorio se encuentra que en los hechos no se involucra al señor CHINGUAL VARGAS, así como tampoco las pretensiones están dirigidas en su contra, sumado a que la apoderada judicial no cuenta con poder para demandar a dicha persona natural.

### **1.3 De la estimación de la cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(...).”

Por su parte, el artículo 162 ídem establece los requisitos que la demanda debe contener para ser admitida. Entre estos encontramos en su numeral 6° que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea ésta necesaria para determinar la competencia.

Revisado el acápite “*COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*”, el Juzgado encuentra que la cuantía se determinó erradamente en la suma de los perjuicios materiales y morales, sin tener en cuenta lo previsto en el inciso primero del artículo antes citado.

### **1.4 Sobre los anexos de la demanda**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte actora ha identificado a CEDENAR S.A. E.S.P. como demandado dentro del ejercicio de la presente acción, sin embargo, a la demanda no se acompañó el correspondiente certificado de existencia y representación de dicha empresa, en tanto tal sujeto no corresponde a una de las “entidades” creadas en virtud de la constitución y la ley.

### **1.5 Agotamiento del requisito de conciliación**

Los artículos 161 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los requisitos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando que quien pretenda ejercer el medio de control de reparación directa, deberá agotar la conciliación extrajudicial atendiendo al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En efecto, la citada norma, en su parte pertinente, dispone:

*“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*

*...En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”*

Se concluye entonces, el ineludible deber de la parte demandante de acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, siempre que el caso sea susceptible de dicho trámite.

Descendiendo al caso concreto, puede el Juzgado advertir que, por tratarse de un asunto en el cual se ventila una pretensión indemnizatoria, en ejercicio del medio de control de reparación directa, corresponde a la parte actora, acreditar el agotamiento del aludido requisito de procedibilidad, no obstante, en el trámite de la conciliación prejudicial se evidencia que la parte demandante convocó a la entidad demanda, especificando únicamente pretensiones y condenas relativas a los perjuicios materiales, sin embargo, en la demanda también se están cobrando perjuicios del orden moral, por ende, corresponde a la parte actora, allegar el acta de conciliación donde se pueda verificar que respecto a la pretensión de condena por perjuicios morales también se agotó el requisito de procedibilidad, o de lo contrario modificar el acápite de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, el demandado JORGE ALBEIRO CHINGUAL VARGAS no se citó a la audiencia de conciliación prejudicial.

### **1.6 Sobre el cumplimiento de otros requisitos de la demanda**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establecen como requisitos de la demanda:

*“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De la norma en cita, se concluye que con la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes y el apoderado de quien demanda, y la segunda la falta de acreditación del envío, por medio electrónico, a los demandados de copia de la demanda y sus anexos.

En cumplimiento de lo anterior, encuentra el Juzgado de la revisión del escrito introductorio y los anexos, que el demandante cumplió con los requerimientos contemplados en el referido artículo, relativos a la identificación de canales electrónicos de comunicación de las partes, no obstante, se evidencia que respecto a la parte demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P. y JORGE ALBEIRO CHINGUAL VARGAS, a pesar de señalarse un correo electrónico para la primera entidad, no se acreditó la remisión de la demanda y anexos a la misma; ahora bien, respecto al señor CHINGUAL VARGAS no se señaló el correo electrónico para los mismos efectos.

Aunado a lo anterior, en el portal web de la entidad demandada se indica el siguiente correo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cedenar.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cedenar.com.co), el cual es diferente al enunciado en la demanda. Teniendo entonces la parte demandante el deber de remitir el escrito inicial y sus anexos al correo oficial para recibir notificaciones de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P.

En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito y acreditará su remisión de forma **simultánea a todos los demandados**, al tenor de lo dispuesto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quien, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Es por lo anterior, que el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presenta el señor **GERMAN ARTURO RUALES CHAMORRO**, en contra de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos reseñados en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora VIVIANA DE JESUS RUANO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.396.583 de Samaniego y tarjeta profesional No. 320.487 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder especial conferido y que cumplen con los requisitos del artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** como canal único de comunicación digital el [sanchezportillayabogados@gmail.com](mailto:sanchezportillayabogados@gmail.com), señalado en la demanda por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
Juez



---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754  
[adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

  
**SILVIA PEREZ TELLO**  
Secretaria



*Consejo Superior  
de la Judicatura*